



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1628/2022**

**Asunto: Técnicos en cuidados auxiliares de Enfermería / continuidad asistencial (solape) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión al Colectivo de Técnicos en cuidados auxiliares de Enfermería que prestan servicio en la unidad de críticos de pediatría (UCI pediátrica, urgencias pediátricas y neonatos) del Hospital XXX. Según manifestaciones del reclamante *“Desde el colectivo se han dirigido tanto a la Dirección de Enfermería del Hospital XXX como a la Junta de Personal y a la Consejería de Sanidad, solicitando para los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería una mejora salarial y compensación horaria por continuidad asistencial, tal y como se ha tenido en cuenta para el personal de enfermería, ya que, de lo contrario, queda patente la situación de desigualdad frente al equipo de enfermería, al que sí se lo han concedido, y con el que trabajan (...), pretensión a la que no ha habido respuesta por parte de la Administración”*.

Por un lado, se remitía una certificación de la Supervisora de la unidad de críticos de pediatría (UCI pediátrica, urgencias pediátricas y neonatos) del Hospital XXX, de fecha 14 de mayo de 2021, en la que consta: *“Que la plantilla de TCAES de las citadas unidades realiza una continuidad en los cuidados transmitiendo información a los compañeros al comenzar y terminar el turno con lo que se produce un solape en cada cambio de turno, acumulando por ello horas de trabajo real a lo largo del año”*.

También se remitía un escrito de la Dirección de Enfermería del Hospital XXX, de fecha 23 de mayo de 2022, en el que textualmente se indica:



*“En relación a su escrito con registro de entrada nº 3490, realizamos las siguientes consideraciones:*

*El reconocimiento de la continuidad asistencial de los diferentes colectivos que forman parte de la Dirección de Enfermería no es competencia de esta Dirección. La consideración de los días de compensación por la continuidad asistencial para la categoría enfermera fue impulsada a raíz de un acuerdo entre el Sindicato de Enfermería (SATSE) y la Consejería de Sanidad.*

*Una vez alcanzado dicho acuerdo, las Direcciones de Enfermería aplicamos la resolución emitida desde la Consejería y la Gerencia Regional de Salud.*

*Reconociendo el importante papel de su colectivo en el ámbito de los equipos interdisciplinares del cuidado al paciente pediátrico, quedamos a la espera de que el órgano competente dictamine la pertinencia de la continuidad asistencial para la categoría de técnicos en cuidados auxiliares de enfermería”.*

En consecuencia, con fecha 8 de noviembre de 2022, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un escrito registrado de entrada el pasado 9 de enero de 2023 en el que se pone de manifiesto, entre otras consideraciones, que *“el objeto de la queja ya ha sido resuelto en vía judicial”*, y cita *“la Sentencia 1316/2017, de 24 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (ECLI: ES: TSJCL: 2017:4493)”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La STSJCyL de 24 de noviembre de 2017 (citada en el informe de esa Consejería) confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 2 de Valladolid de 3 de julio de 2017, a la cual nos referiremos brevemente y como cuestión previa.

Pues bien, la precitada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 2 de Valladolid de 3 de julio de 2017 desestima el recurso interpuesto por el Sindicato de Técnicos de Enfermería. En la demanda se solicitaba que *“se declare: el derecho de los profesionales técnicos en cuidados auxiliares de enfermería que prestan sus servicios en las unidades de hospitalización, cuidados críticos y urgencias (así como paritorios y cualesquiera otra área donde efectivamente se lleven a cabo) (...) a percibir la compensación derivada del reconocimiento de la continuidad asistencial llevada a cabo por los TCAE derivado del tiempo que a diario dedican, fuera de su jornada, a dar información clínica al profesional que les releva en el cambio de turno para garantizar la continuidad de cuidados a los pacientes ingresados (...), y que se declare el derecho de estos profesionales a obtener la compensación correspondiente por el trabajo realizado*



*(10 minutos en cada cambio de turno, lo que corresponde a 5 días anuales) en concepto de continuidad asistencial (...)*”.

Dicha Sentencia cita la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril, sobre organización de la jornada ordinaria, calendario laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, y, en concreto, la disposición adicional tercera, redactada en los siguientes términos.

«Tercera.- Continuidad asistencial

La necesidad de transmitir a los profesionales del turno entrante toda la información clínica necesaria para el desempeño de sus competencias y la debida garantía de la continuidad de cuidados puede afectar, de manera distinta, a diversas categorías y servicios que forman parte de la organización de un hospital o complejo asistencial. Para su reconocimiento efectivo, y posterior aplicación, se negociarán tanto el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación cuando el producto interior bruto interanual de Castilla y León supere el 2,5 por ciento (anulado en el particular “cuando el producto interior bruto interanual de Castilla y León supere el 2,5 por ciento” por la STSJCyL de 16 de julio de 2013)».

A continuación, y, en relación con la precitada disposición adicional tercera, señala *“Esto supone que es posible que la continuidad asistencial sea desarrollada por más profesiones, pero así ha de reconocerse y declararse, previa negociación, y, en este caso, ha existido esa negociación pero no se ha reconocido ni declarado. Esto supone que, en los servicios de salud, sería deseable una continuidad asistencial que afectara no solo a enfermeros/as sino también a los técnicos auxiliares de enfermería, pues este traslado de información será siempre mucho más completo y minucioso, y repercutirá de forma favorable en el interés y la salud de los pacientes y del propio funcionamiento interno, y lo lógico es que también los técnicos auxiliares participen en el mismo, ahora bien, ha de ser la Administración la que defina esta función de continuidad asistencial de los técnicos auxiliares de enfermería y la perfile dentro de la continuidad asistencial, previa negociación con quien corresponda”*.

Sin embargo, concluye indicando que *“Hay que partir de la base de que no puede existir ningún tipo de duda sobre la forma en la que realizan dicha continuidad asistencial, el tiempo empleado, los días de la semana, los servicios en los que se realiza, y si es realizada por todos y cada uno de los técnicos que forman parte del Sindicato recurrente, y es que la prueba presentada por el mismo, consistente en un acta notarial para probar los excesos de jornada del colectivo TCAE, no es suficiente ni tiene la misma virtualidad que la que podrían tener los certificados emitidos por los superiores jerárquicos sobre el tiempo que cada uno de ellos dedica a la continuidad asistencial, y si la misma se produce todos los días de su jornada laboral. Hay que añadir, pues, una*



*ausencia de actividad probatoria relevante que conduce a desestimar el presente recurso contencioso administrativo”.*

Por este motivo, señala la STSJCyL de 24 de noviembre de 2017 que *“la verdadera razón de decidir de la Sentencia es (...) la falta de prueba del hecho que afirma la parte actora y hoy apelante, que es que realizan funciones que obligan a esa continuidad asistencial (...). Por lo tanto, la Sentencia recurrida acierta cuando señala que no hay ninguna prueba que demuestre esa continuidad asistencial”.*

El Tribunal Superior de Justicia cita también la disposición adicional tercera de la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril, sobre organización de la jornada ordinaria, calendario laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León (que ha quedado transcrita), así como la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en cuyo Anexo figura:

“Categoría de Técnico en cuidados auxiliares de Enfermería

Realizarán las funciones propias del título de formación profesional en la familia profesional de sanidad que les haya sido exigido para su nombramiento. Proporcionarán cuidados auxiliares al paciente y actuarán sobre las condiciones sanitarias de su entorno como miembro de un equipo de enfermería en los centros sanitarios, bajo la dirección técnica del diplomado de enfermería. Cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión”.

Posteriormente, y en relación con lo expuesto, añade que *«La cláusula abierta con la que termina la descripción de la categoría de técnico en cuidados auxiliares (es decir, “cualquier otra función relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión”) -a falta de una prueba en sentido contrario- no permite afirmar que se realice la continuidad asistencial a que se refiere la citada disposición adicional tercera de la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril»*.

Por lo tanto, la STSJCyL de 24 de noviembre de 2017 incide, como acabamos de ver, en la *“ausencia de actividad probatoria”* a que se refería la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Valladolid de 3 de julio de 2017, ya que señala, por un lado, que *“la verdadera razón de decidir de la Sentencia es (...) la falta de prueba del hecho que afirma la parte actora y hoy apelante, que es que realizan funciones que obligan a esa continuidad asistencial (...).* Por lo tanto, la Sentencia recurrida acierta cuando señala que *no hay ninguna prueba que demuestre esa continuidad asistencial”*, y, por otro, que el Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo (*“cualquier otra función*



relacionada con las anteriores que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión”) “no permite afirmar que se realice la continuidad asistencial a que se refiere la citada disposición adicional tercera de la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril”, pero añadiendo “a falta de una prueba en sentido contrario”.

Por lo demás, y consultadas nuestras bases de datos, hemos comprobado que en otras comunidades autónomas ya se han firmado acuerdos por los que se hace extensivo el reconocimiento del tiempo necesario para la transmisión de información asistencial como tiempo efectivo de trabajo a los técnicos en cuidados auxiliares de enfermería. En concreto:

1.- “Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de **2018** por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 19 de octubre de 2018 por el que se reconoce como tiempo efectivo de trabajo el tiempo necesario para la transmisión de información asistencial que garantiza la seguridad y la continuidad de los cuidados profesionales en el marco del proceso asistencial” (**Servicio de Salud de las Illes Balears**).

En el citado Acuerdo se señala literalmente:

*“1. Reconocimiento del tiempo necesario para la transmisión de información asistencial como tiempo efectivo de trabajo.*

*El tiempo que los profesionales dedican a la transmisión de información clínico-asistencial relativa a los pacientes a su cargo, entre el turno de trabajo entrante y saliente (solape), se considera tiempo de trabajo efectivo.*

*2. Ámbito de aplicación.*

*El tiempo de transmisión de información asistencial se reconoce como trabajo efectivo en todas las unidades y servicios en los que exista más de un turno de trabajo sucesivo, de manera que el personal ocupe las mismas plazas, garantizando así la continuidad asistencial de los pacientes, sin excepción y con independencia del tipo y número de pacientes.*

*Dicho acuerdo hace referencia específicamente a enfermeras, médicos y auxiliares de enfermería cuya jornada laboral se desarrolle mediante el sistema de turnos y con pacientes a su cargo.*

*3. Tiempo reconocido para la transmisión de información o solape.*

*Por término medio, el tiempo indispensable para llevar a cabo la transmisión de información asistencial se estima en 10 minutos a la entrada y 10 minutos a la salida del*



*turno de trabajo, en el caso de las enfermeras y los médicos. En el caso de auxiliares de enfermería, dicho tiempo se estima en 3 minutos y medio a la entrada y 3 minutos y medio a la salida del turno de trabajo. Por tanto, se reconoce a los profesionales adscritos a las unidades o servicios que requieren continuidad asistencial dichos minutos de jornada efectiva por turno trabajado”.*

2.- “Resolución de 18 de enero de **2023**, de la Presidencia del **Servicio Riojano de Salud**, por la que se da publicidad al Acuerdo por el que se reconoce como tiempo efectivo de trabajo el tiempo necesario para la transmisión de información asistencial que garantiza la seguridad y continuidad de los cuidados profesionales en el marco del proceso asistencial en el Servicio Riojano de Salud del personal funcionario y estatutario de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud”. En dicho Acuerdo consta lo siguiente:

*1. Objeto.*

*El tiempo que los profesionales del Servicio Riojano de Salud dedican, en su jornada ordinaria, a la transmisión de información clínico-asistencial relativa a los pacientes a su cargo, entre el turno de trabajo entrante y saliente (solape), se considera tiempo de trabajo efectivo.*

*2. Ámbito de aplicación.*

*a) Centros del Servicio Riojano de Salud.*

*El tiempo de transmisión de información asistencial se reconoce como trabajo efectivo en todos los centros de trabajo en los que exista más de un turno de trabajo sucesivo, de manera que el personal ocupe los mismos puestos de trabajo con idénticas funciones, garantizando así la continuidad asistencial de los pacientes, sin excepción y con independencia del tipo y número de pacientes.*

*b) Categorías profesionales del Servicio Riojano de Salud.*

*El acuerdo hace referencia específicamente a: Médicos, Enfermero/a, Técnico/a Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares Enfermería y T.E Radiodiagnóstico, cuyo régimen de trabajo se ajuste al régimen de trabajo por turnos y tengan pacientes a su cargo.*

*3. Tiempo reconocido para la transmisión de información o solape.*

*La realización efectiva del traspaso de información clínico-asistencial a la que se refiere este Acuerdo, siempre que se realice, se compensará con los tiempos medios siguientes:*

*- Médicos y Enfermero/a: 15 minutos*



- *Técnico/a Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares Enfermería y T.E Radiodiagnóstico: 7 minutos*

*La compensación del tiempo se reflejará en la planificación de las carteleras de los turnos afectados”.*

Finalmente, podemos citar la “Resolución de 30 de enero de **2023** del Secretario General de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación de autorización de Consejo de Gobierno de 26 de enero de 2023 en el Boletín Oficial de la Región de **Murcia**, de ratificación del Acuerdo suscrito por la Consejería de Salud y las organizaciones sindicales SATSE, CESM y CSIF, de 25 de noviembre de 2022, de adopción de medidas para la mejora y fortalecimiento de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia”. En este Acuerdo figura el siguiente apartado:

*“Duodécimo. – Relevo de turnos del personal asistencial (solape)*

*El Servicio Murciano de Salud se compromete a realizar el estudio de todos los puestos que por necesidades asistenciales tengan que aumentar su jornada programada a fin de dar el relevo correspondiente sobre la situación de salud de los pacientes y actividades realizadas o a realizar, así como el tiempo de trabajo que se requiera. Este relevo será compensado preferentemente con días libres, y, en su defecto, con el complemento de atención continuada”.*

Por lo tanto, y con independencia de que fuera “*deseable una continuidad asistencial que afectara no solo a enfermeros/as sino también a los técnicos auxiliares de enfermería, pues este traslado de información será siempre mucho más completo y minucioso, y repercutirá de forma favorable en el interés y la salud de los pacientes y del propio funcionamiento interno* (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº. 2 de Valladolid de 3 de julio de 2017), lo cierto es que lo verdaderamente relevante es si efectivamente se realiza esa continuidad asistencial.

En consecuencia, entendemos que, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, debería abordarse la relación de las “categorías y servicios” a que se refiere la disposición adicional tercera (Continuidad asistencial) de la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril, sobre organización de la jornada ordinaria, calendario laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, y, en consecuencia, la posible ampliación de la continuidad asistencial a otras categorías distintas de la de Enfermero/a, incluyendo la de “Técnico en cuidados auxiliares de Enfermería”.

Máxime teniendo en cuenta que la STSJCyL de 16 de julio de 2013 señala que si “*pese a realizarse (el solape) no tiene compensación de ningún tipo, claramente se lesiona el derecho del personal que presta servicios que no ve retribuido o compensado de la manera que sea un tiempo de su trabajo”.*



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se adopten las medidas oportunas para abordar, en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, la relación de las “categorías y servicios” a que se refiere la disposición adicional tercera (Continuidad asistencial) de la Orden SAN/276/2012, de 26 de abril, sobre organización de la jornada ordinaria, calendario laboral y horarios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, y, en consecuencia, la posible ampliación de la continuidad asistencial a otras categorías distintas de la de Enfermero/a, incluyendo la de “Técnico en cuidados auxiliares de Enfermería”.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López